

artículos para las probanzas; y de despachar las receptorías de ellos. 462

IX.—Modo de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia; y lo que se ha de observar cuando se hicieren ante los Escribanos de los pueblos. 465

X.—No se puedan cometer receptorías para prueba á criados de los Escribanos de las Audiencias; y en la que se hiciere por dos Receptores, cada parte pague el suyo. id.

XI.—En las Audiencias, no pidiendo las partes Receptor, se cometa la probanza á las Justicias. id.

XII.—Casos en que las probanzas ó diligencias de pleyto pendiente en la Audiencia han de cometerse al Escribano originario, ó á Receptor. id.

XIII.—Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas en las Audiencias, y de pagar los Receptores lo que les fuere alcanzado con el quatro tanto. id.

XIV.—Pena del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicacion. 464

XV.—Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas. id.

**TITULO XI.**  
*De los testigos, y sus declaraciones.*

I.—El Juez apremie á los testigos, para que vayan á declarar ante él. id.

II.—Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba. id.

III.—Modo de notificar las receptorías para prueba, y de examinar los testigos sin corrupcion ni soborno. 465

IV.—Expresiones que han de ponerse en las receptorías para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia. id.

V.—Prohibicion de examinar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio: modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas. id.

VI.—En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentacion y examen de los testigos en tiempo habil. id.

VII.—Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento. 466

VIII.—El Receptor examine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuese elegido en su lugar. id.

IX.—Despues de la publicacion no se puedan examinar mas testigos en primera instancia. id.

X.—Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina. id.

XI.—Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran. 467

**TITULO XII.**  
*De las tachas de los testigos, y su prueba.*

I.—Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos. id.

II.—Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles. id.

**TITULO XIII.**  
*De la restitution in integrum.*

I.—La restitution no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia. id.

II.—Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitution, no probando sus excepciones. 468

III.—Tiempo en que se debe pedir la restitution *in integrum* por las personas privilegiadas. id.

IV.—Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitution *in integrum* en segunda instancia. id.

V.—El remedio de la restitution *in integrum* no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias. id.

**TITULO XIV.**  
*De los alegatos é informaciones en derecho.*

I.—Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, Partes

y sus Procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho. 469

II.—No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene. id.

III.—Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho. 470

**TITULO XV.**  
*De la conclusion de los pleytos para sentencia.*

I.—Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria ó definitiva con solos dos escritos de cada parte. id.

II.—Conclusion de los pleytos con sola una rebeldia en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios. id.

III.—Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia definitiva. id.

**TITULO XVI.**  
*De las sentencias interlocutorias y definitivas.*

I.—Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto. 471

II.—Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios. id.

III.—Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia. id.

IV.—Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes. 472

V.—Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma. id.

VI.—Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores. id.

VII.—En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos. id.

VIII.—Cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin. id.

IX.—Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M. 473

**TITULO XVII.**  
*De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias.*

I.—Término en que debe el Juez executar su sentencia, despues que pase en autoridad de cosa juzgada. id.

II.—Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. id.

III.—La sentencia de revista se execute, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella. id.

IV.—Sentencias arbitrarias, y su execucion. id.

V.—Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes. 474

**TITULO XVIII.**  
*De la nulidad de las sentencias.*

I.—Término en que se ha de proponer y oír el recurso de nulidad contra la sentencia. id.

II.—No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, y en los demas que se expresan. id.

III.—Lo dispuesto en la ley anterior cerca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias no se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil. 475

**TITULO XIX.**  
*De las costas y su tasacion.*

I.—Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada. id.

II.—Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque. id.

III.—Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa. id.

IV.—Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerias. id.

V.—En las causas Fiscales, siendo condenada en costas la parte

contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente. 476

VI.—La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicandose, se retase por otro. id.

VII.—De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar. id.

**TITULO XX.**  
*De las apelaciones.*

I.—La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme. id.

II.—Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios. id.

III.—Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior. 477

IV.—Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias. id.

V.—Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion. id.

VI.—Modo de proceder el Juez, en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion. id.

VII.—Las apelaciones de lugares de señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre. id.

VIII.—Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedis vayan á los Regimientos de los pueblos. 478

IX.—Entrega de procesos por los Escribanos á los Jueces de las apelaciones que van á los Ayuntamientos. id.

X.—La cantidad asignada en la ley 8 de este título se extienda á treinta mil maravedis; y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales. 479

XI.—Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad de quarenta mil maravedis. id.

XII.—Conocimiento en el Consejo de las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de las villas y lugares de ellos. 480

XIII.—Conocimiento en las Chancillerias de todas las apelaciones de los Jueces ordinarios y delegados. id.

XIV.—Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil maravedis vayan adonde sea costumbre, y no al Regimiento. id.

XV.—De los Alcaldes de los Adelantamientos se apele para la Chancilleria, y no á los Concejos, aunque sea de seis mil maravedis abaxo. id.

XVI.—En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenacion hasta mil maravedis, sin embargo de su apelacion. id.

XVII.—Modo de remitir los Jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerias los procesos apelados. 481

XVIII.—Los testimonios de apelacion expresen la cantidad, y si la causa es civil ó criminal. id.

XIX.—Apelando el preso por causa civil de la sentencia, y dando fianzas ó depositando la condenacion, sea suelto. id.

XX.—Modo en que los Escribanos de los Adelantamientos han de dar los procesos en apelacion para la Audiencia de Valladolid. id.

XXI.—En la apelacion del Corregidor de la Corte ó su Lugarteniente la sentencia del Consejo acabe el negocio. id.

XXII.—Casos en que no debe otorgarse apelacion, y si admitirse al agraviado el recurso de queja. id.

XXIII.—No haya apelacion de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan. 482

XXIV.—El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; y pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que hubiere lugar. id.

**TITULO XXI.**  
*De las suplicaciones.*

I.—Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias. id.

II.—Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de Oidores. 483

III.—Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias. id.

IV.—Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias. id.

V.—Presentacion de escrituras con el pedimento de replicato al de la suplicacion. 484

VI.—No haya suplicacion de la providencia del Consejo y Oidores, cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia. id.

VII.—No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaren ser ó no Jueces del pleyto. id.

VIII.—La sentencia de Oidores, confirmando ó revocando la del Juez inferior dentro de las ocho leguas y en pleyto de seis mil maravedis, se execute sin embargo de suplicacion. id.

IX.—De las sentencias de residencia que diere el Consejo, no haya suplicacion sino en los dos casos que se expresan. id.

X.—Se execute la sentencia del Consejo en residencias sin embargo de suplicacion; y la del Juez de residencia en pleyto de hasta tres mil maravedis. 483

XI.—En los pleytos de residencia, en que haya lugar suplicacion de la sentencia dada sobre culpa, no se reciba prueba. id.

XII.—No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros Oficiales. id.

XIII.—No haya suplicacion de las sentencias del Consejo en residencias de Tesoreros y Receptores de alcabalas. id.

XIV.—Los negocios apelados al Consejo, y determinados por Ministros de él como Jueces de comision, se acaben con la primera sentencia que en él se diere. id.

XV.—Admision de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables. 486

XVI.—El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion. id.

XVII.—En pleyto determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion. id.

**TITULO XXII.**  
*De la segunda suplicacion.*

I.—Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion. 487

II.—Pena de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion. id.

III.—El término para interponer la segunda suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista. id.

IV.—Cantidad y calidad de los pleytos, para que tenga lugar la segunda suplicacion en ellos. 488

V.—No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre posesion. id.

VI.—Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, asi en posesion como en propiedad. id.

VII.—Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion. 489

VIII.—Vista y determinacion de pleytos de segunda suplicacion por los Ministros de tres Salas. id.

IX.—Los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por el orden prescripto en esta ley. id.

X.—No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma. id.

XI.—La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé á los Jueces de la sentencia confirmada. id.

XII.—El Fiscal de S. M. dé las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion. 490

XIII.—En las causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion. id.



- XIV.—No se admita segunda suplicacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva. 490
- XV.—No se admita suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber, ó no grado de segunda suplicacion. id.
- XVI.—No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo, aunque las de vista y revista no sean conformes. id.
- XVII.—No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda. id.
- XVIII.—En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se executen sin embargo de ella. 491
- XIX.—En pleytos sentenciados por la Audiencia de Mallorca se admita la segunda suplicacion. id.
- XX.—En la Audiencia de Cataluña se admitan los grados de segunda suplicacion. id.
- XXI.—Los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él. id.
- XXII.—Establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion. id.
- XXIII.—Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes. 492

TITULO XXIII.

Del recurso de injusticia notoria.

- I.—Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias. id.
- II.—Nueva forma y depósito para la introduccion de los recursos prevenidos en la ley anterior. 493
- III.—En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles. id.
- IV.—En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia. 494
- V.—Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla. id.

TITULO XXIV.

De los juicios y pleytos de tenuta.

- I.—La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder. id.
- II.—Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta, y remedio de la ley anterior. 495
- III.—Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias. id.
- IV.—Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo. id.
- V.—Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo. id.
- VI.—En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia; y el término de prueba en ellos sea de ochenta dias. 496
- VII.—Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo. id.
- VIII.—Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y Quinientas. id.

TITULO XXV.

De los seqüestros, y administraciones de bienes litigiosos.

- I.—El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fiabilidad. 497
- II.—Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar Administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan. id.

- III.—Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas. 497
- IV.—Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito. 498
- V.—Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid. 499

TITULO XXVI.

De los depósitos judiciales.

- I.—Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos. id.
- II.—Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hicieren en los Depositarios generales. 500
- III.—Libros de cuenta y razon para los depósitos que se hicieren en los pueblos del reino. id.
- IV.—No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo. id.
- V.—Los depósitos que se manden traer al Consejo se asienten en el libro que tengan sus Escribanos de Cámara. id.
- VI.—Los depósitos hechos por las Justicias de los pueblos no se hagan trasladar por las Chancillerías y Audiencias sin consentimiento de los litigantes, aunque vayan á ellas los pleytos de que procedan. id.
- VII.—Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos que por ante ellos se manden executar. id.
- VIII.—Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos. 501
- IX.—Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las Depositarias públicas, ó Caxas de Amortizacion; y á esta se trasladen los constituidos fuera de aquellas. id.
- X.—Depósitos en la Caja de Amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes seqüestrados, y en Síndicos de quiebras y concursos. 502

TITULO XXVII.

De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

- I.—En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas. id.
- II.—No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero sí los que tengan pleyto pendiente sobre su hidalguía. 503
- III.—Modo de seguir los pleytos de hidalguías, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos. id.
- IV.—Modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesion y propiedad de ella. 504
- V.—Modo y tiempo en que se han de practicar las diligencias por el Fiscal en los pleytos de hidalguías. 507
- VI.—Modo de examinar los testigos en los pleytos de hidalguías. id.
- VII.—Exámen de testigos no impedidos de venir personalmente á declarar en causas de hidalguía. 508
- VIII.—Salarios de los testigos que vengán á declarar en causas de hidalguías; y prohibicion de darles de comer por el camino. id.
- IX.—En las causas de hidalguía se observe la ley prohibitiva del exámen de testigos despues de la publicacion. id.
- X.—Receptorías para probanzas en negocios de hidalguías. id.
- XI.—Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguías. id.
- XII.—Nueva orden para las probanzas y exámen de testigos en los pleytos de hidalguías. 509
- XIII.—Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto por la ley precedente. 510
- XIV.—Declaracion de impedimentos de testigos en causas de hidalguías; y vista de la súplica que se interponga de ella. 511
- XV.—Modo de proponer la demanda de hidalguía; y satisfaccion de gastos de las diligencias que ocurran á instancia Fiscal. id.
- XVI.—Modo de hacer las probanzas en pleytos de hidalguías de vecinos del reino de Galicia. id.

- XVII.—Orden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías. 511
- XVIII.—Probanzas sobre hidalguías de extranjeros. 512
- XIX.—Probanzas en causas de hidalguía *ad perpetuam rei memoriam*. 515
- XX.—Requisito de tres votos conformes para hacer sentencia en pleyto de hidalguía. id.
- XXI.—Término en que deben llevarse las doblas y marcos de las sentencias en causas de hidalguía; y personas á quienes no han de exigirse. id.
- XXII.—Actos positivos para la calificacion y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley. id.
- XXIII.—Observancia de la ley precedente, con varias declaraciones contenidas en esta. 515
- XXIV.—Los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan. id.

TITULO XXVIII.

De los juicios executivos.

- I.—Despacho de las ejecuciones para el pago de las deudas; y admision al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias. 516
- II.—Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones. 517
- III.—Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion. id.
- IV.—Conocimientos reconocidos; y confesiones que traen aparejada execucion. id.
- V.—Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez. id.
- VI.—No se dé mandamiento de execucion sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiéndola con exceso, la pague con otro tanto. 518
- VII.—Ningun Alguacil proceda á la execucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez. id.
- VIII.—No se den mandamientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez las exámine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras, sean sueltos. id.
- IX.—Para la execucion de diversas obligaciones se den mandamientos, y formen procesos separados, y no uno para todas. id.
- X.—El mandamiento de execucion se dé á la parte que lo pida, para que use de él por medio del Alguacil que quisiere. id.
- XI.—La execucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores. 519
- XII.—Modo de proceder en las ejecuciones hasta hacer el remate y pago. id.
- XIII.—Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las ejecuciones, y emplazar á las partes para el remate. 520
- XIV.—El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieren las diligencias de execucion. id.
- XV.—No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia. id.
- XVI.—Tercer opositor á la execucion; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la tercería. 521
- XVII.—No se emplace á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion. id.

TITULO XXIX.

De los Jueces y Ministros executivos.

- I.—No se den Jueces executivos para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias, sino es por justas causas, y para el cobro de rentas Reales. id.

- II.—Las ejecuciones se cometan á las Justicias ordinarias, no siendo negligentes; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas. 521
- III.—No se nombren para executores los criados y allegados de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías. 522
- IV.—La execucion confirmada se remita al inferior, y los Alguaciles no compren bienes executados. id.
- V.—Los Corregidores no envíen executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y esta se cometa á las Justicias de ellos. id.
- VI.—Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas. id.
- VII.—Modo de hacer las ejecuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores. id.
- VIII.—A ningun pueblo se envíe Juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley. 523
- IX.—Los mandamientos de execucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña. 525
- X.—Observancia de la ley anterior; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de execucion. id.
- XI.—Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las ejecuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes. id.

TITULO XXX.

De los derechos y décimas de las ejecuciones

- I.—Derechos de los Alguaciles por las ejecuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas. id.
- II.—No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey. 526
- III.—Los executores con salario no lleven derechos de execucion, y las Justicias que la hicieren solo lleven los ordinarios. id.
- IV.—No se lleven por las ejecuciones derechos de meajas, ni los demas expresados en esta ley. id.
- V.—Modo de exigir los derechos de las ejecuciones; y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez. id.
- VI.—Los Ministros que fueren á las ejecuciones fuera del pueblo, repartan entre ellas los derechos del camino. 527
- VII.—En la exaccion de derechos y décima de las ejecuciones se guarde la costumbre del lugar en que se hicieren. id.
- VIII.—No se lleven derechos de la execucion, queriendo ántes de ella pagar la parte su deuda. id.
- IX.—Los executores no cobren la décima ó derechos de la execucion, hasta que la parte sea pagada de su deuda; y depositen las prendas que saquen para las costas. id.
- X.—En las ejecuciones de que se cobre décima, no se lleven otros derechos por vía de camino ni otra causa. 528
- XI.—Los derechos exigidos de las ejecuciones mal despachadas, que se declaren nulas, se restituyan con las costas á las partes. id.
- XII.—No se hagan conciertos en quanto á derechos de la execucion; y estos y el salario se lleven con arreglo á arancel. id.
- XIII.—Los Alguaciles no lleven derechos de execucion, si la parte, despues del mandamiento, y ántes de hacerse aquella, pagase de contado. id.
- XIV.—No se lleve décima de la execucion, pagando el executado su deuda dentro de un dia natural, desde la hora en que se le notifique. 529
- XV.—El executado no pague décima ni otro derecho de execucion, mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas. id.
- XVI.—El executado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y quatro horas, para extimirse de la décima y derechos de execucion. id.
- XVII.—No se lleve décima de ninguna execucion, sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada. id.
- XVIII.—Los Escribanos en los juicios executivos no lleven de-



- rechos algunos hasta después de la sentencia, tasación de ellos, y mandamiento de pago de principal y costas. 529
- XIX.—Cobro de las décimas de las ejecuciones que se despachan en los Juzgados de la Corte; y su aplicación para dotar los Alguaciles y otros Ministros de ella. 530
- XX.—Privativa comisión del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de ejecuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa. id.

TITULO XXXI.

*De las prendas, represalias y embargos.*

- I.—Ninguno por su autoridad pueda prender sino en los casos que se expresan. id.
- II.—Prohibición de prender á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar. 531
- III.—Prohibición de prender á unos lugares por lo que deben otros. id.
- IV.—Los navíos que vinieren con mercaderías no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad. id.
- V.—Pena de los que resistan las prendas que el Rey mandare hacer por sus Rentas. id.
- VI.—Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales. id.
- VII.—Pena del vasallo que hiciere prenda por lo que le sea librado por el Rey en algun pueblo. 532
- VIII.—Los Procuradores de los pueblos, que vinieren á la Corte, no sean prendados por deudas de sus Concejos, sino por las suyas propias. id.
- IX.—Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni sequestrados por deudas de los Concejos. id.
- X.—Prohibición de represalias en personas y mercaderías de fuera del reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales. id.
- XI.—Prohibición de prendas y represalias por deudas que otros deban; y modo de cometer las ejecuciones. id.
- XII.—Prohibición de prender los bueyes y bestias de labranza, ni sus aparejos por deudas, que no sean á favor del Rey ú otro Señor, ó dueño de la tierra. 533
- XIII.—Observancia de la ley anterior, con extensión á los caballos y armas de los hijosdalgo, y de las personas que las tuvieren. id.
- XIV.—No se hagan prendas ni represalias en bestias de arar, ni en los labradores que trabajaren con ellas, salvo en los casos expresados. id.
- XV.—No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan. 534
- XVI.—Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores. id.
- XVII.—Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores. 535
- XVIII.—A los fabricantes de texidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso. id.
- XIX.—A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas. id.

TITULO XXXII.

*De los juicios de acreedores; alzamientos, quiebras y cesion de bienes de los deudores.*

- I.—Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales ajenos. id.
- II.—Penas de los que se alzan con hacienda ajena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos. id.
- III.—Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe aunque no se ausenten, ni oculten sus personas. 536
- IV.—Ningun deudor alzado goce el privilegio de hidalguía, para excusarse de la pena de su delito, ni para otra cosa. id.

- V.—Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes. 536
- VI.—Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos. id.
- VII.—Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos. 537
- VIII.—Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses. 538
- IX.—Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas. id.
- X.—En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagándoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias, sin embargo de la suplicacion de ellas. id.

TITULO XXXIII.

*De las esperas ó moratorias.*

- I.—Para conceder moratorias el Consejo dé traslado á los acreedores; y á satisfaccion de estos afiancen los deudores. id.
- II.—No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra. id.
- III.—Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las ejecuciones contra los deudores. 539
- IV.—En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores. id.

TITULO XXXIV.

*De los juicios de despojo, y su restitution.*

- I.—Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos. id.
- II.—Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho. id.
- III.—Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos. 540
- IV.—Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey. id.
- V.—Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes. id.
- VI.—Observancia de lo dispuesto en la ley anterior. id.

TITULO XXXV.

*De los derechos de los Jueces y sus Oficiales.*

- I.—Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus Oficiales con arreglo á los aranceles Reales. 541
- II.—Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus Oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo. id.
- III.—Los Jueces ordinarios y Oficiales no lleven derechos de asesoria y vista de procesos, y solo perciban los permitidos. id.
- IV.—Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus Oficiales. id.
- V.—A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los Oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias etc. 542
- VI.—Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos. id.
- VII.—Los executores con salario no lleven derechos de execucion, ni de asesoria y vistas de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo lleven los del arancel del Concejo adonde fueren. id.
- VIII.—Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos antes de firmarlos. id.

- IX.— Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren. 543
- X.— Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ellos. id.
- XI.— Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta. id.
- XII.— Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla. id.

ERRATAS

FIN DEL TOMO NOVENO.